

Resolución n° 1707/18



Expte. n° 7759/2017

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de Junio de 2018.

Visto el expediente caratulado "Dibarbera, Paola Natalia s/avocación res. 2281/2017 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil s/adscripción al Poder Judicial de la Nación de Mendoza", y

### CONSIDERANDO:

1.- Que la agente Paola Natalia Dibarbera, quien se desempeña como oficial del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 94, solicita la avocación de esta Corte a raíz de que el tribunal de superintendencia de la cámara del fuero no prestó conformidad respecto de su pedido de adscripción a alguna dependencia de la justicia federal de la Provincia de Mendoza.

La peticionaria explica que su pareja, con quien convive en aparente matrimonio según la declaración certificada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza, presta servicios en la empresa José Cartellone Construcciones Civiles S.A.

Agrega que ambos son oriundos de la referida provincia, tienen un hijo y que una solución favorable a su pedido garantizaría la unidad del grupo familiar (fs. 1/3, 14/15 y 17).

2.- Que por otro lado, surge de las constancias obrantes en las actuaciones que la magistrada titular del juzgado denegó la petición por razones de servicio y señaló que el plantel de ese órgano judicial se

hallaba disminuido por el traslado de un jefe de despacho a otra dependencia del fuero.

A continuación, mediante la resolución n° 2281/17 el tribunal de superintendencia de la cámara ratificó lo expresado por la jueza y añadió que el caso no encuadra en lo previsto por la acordada n° 16/97 de la Corte, dado que el conviviente de la peticionaria no se desempeña en dependencias de alguno de los poderes del Estado Nacional (fs. 18 y 23).

3.- Que es menester recordar que la adscripción de agentes del Poder Judicial de la Nación está establecida en dos disposiciones.

En primer lugar, la resolución n° 1279/79 permite la adscripción por un lapso no mayor de seis meses renovable una sola vez; en sus considerandos indica que son los titulares de los tribunales u organismos a los que presupuestariamente pertenece el agente interesado los que deben evaluar en principio la situación expuesta y prestar la correspondiente conformidad, en tanto la prescindencia de un agente durante el período que abarca la adscripción resiente la prestación de servicios de la respectiva dotación de personal; asimismo, señala que son frecuentes los casos sometidos a consideración que no revisten el carácter de excepcionalidad requerido por la medida, aduciéndose circunstancias de carácter personal o familiar que no corresponde resolver al Poder Judicial sin desmedro de la normal prestación de sus servicios.

Por otra parte, la acordada n° 16/97 prevé que el agente que tenga más de un año de antigüedad y cuyo cónyuge -dependiente de cualquiera de los poderes del



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Estado Nacional- sea trasladado a otra ciudad por razones de servicio, podrá solicitar su adscripción al tribunal federal de la jurisdicción del nuevo destino. Esta clase de adscripción será dispuesta por el término de un año, prorrogable a pedido del interesado por períodos iguales siempre que subsistan las circunstancias que motivaron su concesión.

4.- Que según lo indicado precedentemente, cabría concluir que en el caso bajo examen no corresponde acceder a lo solicitado, pues no resulta de aplicación ninguna de las disposiciones en materia de adscripción de personal.

Ello es así, en la medida en que no existe conformidad de la magistrada a cargo del juzgado donde presta servicios la interesada por fundadas razones, lo cual fue ratificado por la cámara y, además, la persona con quien aquella conviviría en aparente matrimonio se desempeña en una empresa privada, por lo que no se cumple con el requisito de dependencia de algún organismo del Estado Nacional (conf. acordada n° 16/97).

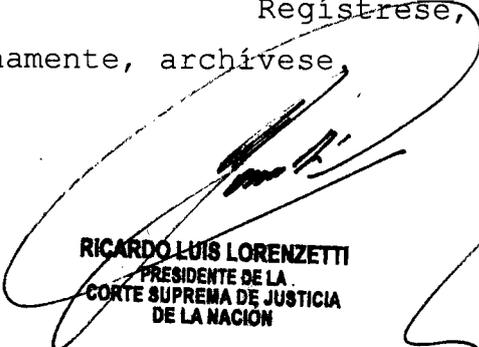
5.- Que la avocación del Tribunal sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos 322:3003; 324:4517; 327:5279; 328:163 y 396; 329:2860), circunstancias que -por lo expresado- no se verifican en el presente caso.

Por ello,

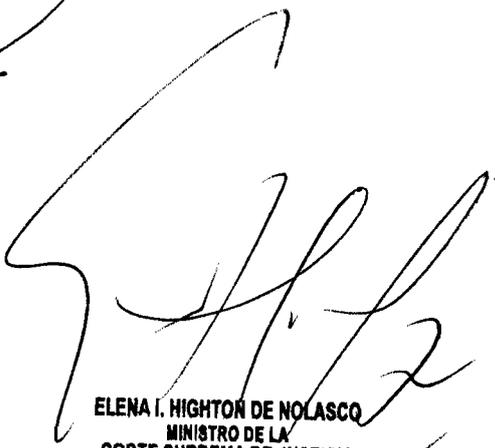
SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y,  
oportunamente, archívese.



**RICARDO LUIS LORENZETTI**  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



**ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO**  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



**JUAN CARLOS MAQUEDA**  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION



**CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ**  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION